

RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA DEL PROYECTO QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0152 /2018

ANTOFAGASTA, 23 JUL 2018

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N° 0023/2018 de fecha 30 de enero de 2018 de la Comisión de Evaluación, Región de Antofagasta, que calificó favorablemente el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) del proyecto **“Proyecto Continuidad Operacional Franke”** (en adelante el “Proyecto original”).
2. La Carta GMAyP_2018 de fecha 26 de marzo de 2018, recepcionada el 02 de mayo de 2018 en el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta (en adelante “SEA Antofagasta”), mediante la cual el señor Carlos Brito Mura, representante legal de Sociedad Contractual Minera Franke (en adelante el “Proponente”), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del proyecto **“Modificación de rajos y depósitos de estéril del Proyecto Continuidad Operativa Franke (PCOF)”** (en adelante el “Proyecto”).
3. La Carta D.R. N° 0103/2018 de fecha 13 de junio de 2018 del SEA Antofagasta, solicitando antecedentes adicionales y aclaraciones al Proponente, respecto de la consulta de pertinencia del Vistos 2 anterior.
4. La Carta GMAyP,14_2018 de fecha 03 de julio de 2018, recepcionada el 05 de julio de 2018 en el SEA Antofagasta, mediante la cual, el Proponente acompaña los antecedentes solicitados en el Vistos 3 anterior.
5. El ORD. N° 131456/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al SEIA.
6. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N° 20.417; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que implementa el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (RSEIA); la Resolución N° 1600/2008, del 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de Toma Razón; y la Resolución Toma de Razón N° 119046 de fecha 28 de enero de 2016, que nombra a la Directora Regional del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Antofagasta, se dicta lo siguiente:

CONSIDERANDO:

1. Que, el señor Carlos Brito Mura, en Carta indicada en numeral 2 de los Vistos y complementada por Carta individualizada en el Vistos 4, ambas de la presente Resolución, consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto **“Modificación de rajos y depósitos de estéril del Proyecto Continuidad Operativa Franke (PCOF)”**. De acuerdo con los antecedentes presentados por el Proponente, la modificación al Proyecto original consistiría en lo siguiente:

- a) El Proyecto original aprobado de acuerdo a RCA N° 0023/2018, consideró la extracción total de material de faena minera Franke alcanzando una cantidad acumulada de 44,53 millones de toneladas (Mt) de mineral y 83,57 Mt de estéril. Lo anterior se visualiza en la tabla N°1 que más adelante se detalla.
- b) De acuerdo con lo anterior, las modificaciones que se requieren realizar tienen por objetivo priorizar e intensificar la explotación de los sectores con mejores leyes y eficiencia operacional. Para ello, la modificación del PCOF considerará la siguiente redistribución de mineral y estéril extraído de los rajos:

San Guillermo

- Se incrementará la cantidad de mineral y estéril extraída del rajo San Guillermo, con un aumento de 2,3 a 4,5 Mt de mineral y de 4,5 a 10,6 Mt de estéril.

Lo anterior implicará cambios en las siguientes superficies:

- La superficie del rajo San Guillermo se ampliará de 74 a 172 ha (98 ha adicionales), lo que se contrarresta con la no ejecución de los rajos Japón y Tailandia (que suman 113 ha) y la no ejecución de 5 ha adicionales del rajo India.
- La superficie del depósito de estéril San Guillermo aumentará de 15 ha a 42 ha (27 ha adicionales).
- Se dejarán sin explotación los rajos India, Japón y Tailandia, que en conjunto implicaban la extracción de 2,5 Mt de mineral y de 9,48 Mt de estéril.
- No se desarrollarán los depósitos Japón/India y Tailandia, que suman 19,1 Mt de capacidad y 49 ha de superficie.
- El depósito de estéril India se mantendrá en su capacidad previa al PCOF, con 0,486 Mt de capacidad y 4 ha de superficie.

Franke, china y China Sur

- Se mantendrá la explotación proyectada de los rajos Franke, China y China Sur, con un total de 39,73 Mt de mineral y 69,1 Mt de estéril.
 - Se mantendrá lo proyectado para los depósitos de estéril Franke, China y China Sur, con una capacidad conjunta de 69,1 Mt y una superficie sumada de 142 ha.
- c) De acuerdo a los puntos anteriores, la cantidad de mineral y estéril extraído se mantendrá dentro de lo aprobado, totalizando 44,23 Mt de mineral (lo aprobado alcanza a 44,53 Mt) y de 80,19 Mt de estéril (lo aprobado alcanza a 83,57 Mt).

Además, la capacidad de depositación de estéril también se mantendrá dentro de lo aprobado, totalizando en 80,19 Mt en cinco depósitos (lo aprobado alcanza a 93,19 Mt en siete depósitos). Por lo tanto, no se excederán las capacidades y superficies aprobadas ambientalmente.

- d) La superficie total de depositación de estéril se mantiene dentro de lo aprobado, totalizando en 188 ha (lo aprobado alcanza 210 ha).
- e) A continuación, se resumen la información presentada en los párrafos precedentes, indicando la redistribución de mineral y estéril extraído de los rajos de Minera Franke.

Tabla N° 1: Redistribución de extracción de mineral y estéril desde rajos

Rajo	Extracción mineral (Mt)		Extracción de estéril (Mt)		Superficie rajo (ha)	
	Aprobado PCOF	Modificación	Aprobado PCOF	Modificación	Aprobado PCOF	Modificación
Franke	25,4	25,4	48,6	48,6	101	101
China	13,5	13,5	15,5	15,5	46	46
China Sur	0,83	0,83	5,0	5,0	46	46
India	0,177	-	0,667	0,486	10	5
Japón	0,72	-	1,3	-	41	-
Tailandia	1,6	-	8,0	-	72	-
San Guillermo	2,3	4,5	4,5	10,6	74	172
Total	44,53	44,23	83,57	80,19	390	370

- f) Así como también, se entrega un resumen de la información de redistribución de capacidades de los depósitos de estériles.

Tabla N° 2: Redistribución de depósito de estéril

Rajo	Capacidad de depósito de estéril (Mt)		Superficie depósito de estéril (ha)	
	Aprobado PCOF	Modificación	Aprobado PCOF	Modificación
Franke	48,6 ^(*)	48,6 ^(*)	100	100
China	15,5	15,5	29	29
China Sur	5,0	5,0	13	13
India	0,486	0,486	4	4
Japón	-	-	-	-
Japón/India	11,1	-	21	-
Tailandia	8,0	-	28	-
San Guillermo	4,5	10,6	15	42
Total	93,19	80,19	210	188

(*) Además considera 44,4 Mt de rijos del proceso de lixiviación, totalizando una capacidad de 93 Mt.

- g) Las únicas áreas que se incrementarán serán las del rajo y depósito San Guillermo, cuyas coordenadas UTM, Datum WGS 84, se detallan a continuación:

Tabla N° 3: Coordenadas del polígono modificado del rajo San Guillermo

Vértice	Coordenada UTM Este	Coordenada UTM Norte
A	414.008	7.140.682
B	413.577	7.140.051
C	412.240	7.140.564
D	412.656	7.141.664

E	412.892	7.141.686
---	---------	-----------

Tabla N° 4: Coordenadas del polígono modificado del depósito San Guillermo

Vértice	Coordenada UTM Este	Coordenada UTM Norte
1	414.060	7.140.622
2	413.793	7.140.509
3	413.713	7.139.803
4	414.129	7.139.778
5	414.243	7.140.182

Además, se indica que la ampliación tanto del rajo como del depósito de estéril de San Guillermo, no implicará afectar sitios arqueológicos adicionales a los que debe rescatar en el Proyecto original (se afectarán los mismos sitios). Mayor detalle, del levantamiento arqueológico se encuentra en el anexo E de la presente consulta de pertinencia.

- h) La modificación al PCOF no implicará efectuar ningún cambio en la operación de las plantas de procesos, así como tampoco implicará aumentar el consumo de insumos (como ácido sulfúrico, agua o energía eléctrica) y no generará residuos adicionales de ningún tipo.

i) Operación

La fase de operación del PCOF se desarrollará esencialmente de la misma forma que la aprobada, con la salvedad que se priorizará y aumentará la explotación del rajo San Guillermo, debido a que posee sectores con mejores leyes y permite una mayor eficiencia operacional por la cercanía a la planta de procesos. Debido a ello, como ya se ha indicado, se dejará sin desarrollo los rajos India, Japón y Tailandia.

j) Emisiones

- Debido a la modificación del PCOF, se dejará sin desarrollar 3 rajos más distantes de la planta de procesos (Tailandia, Japón e India), reduciendo los trayectos de los camiones que transportan el mineral hacia el chancador primario y el estéril hacia el botadero.
- La distancia entre rajo y chancador se reducirá en aproximadamente 3 km y la distancia entre rajo y botadero de estéril se reducirá en aproximadamente 0,3 km, generándose una reducción de 23% en la emisión de MP10 y una reducción de 18% en la emisión de MP2,5.

2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que *“los proyectos o actividades señalados en el artículo 10° sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley”* (énfasis agregado). Dicho artículo 10° ya citado contiene un listado de *“proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”* los cuales son especificados a su vez en el artículo 3° del RSEIA.

3. Que, en la letra g) del artículo 2 del RSEIA, se define la modificación de proyecto o actividad como *“realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”*.

“g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento”.

Las modificaciones al PCOF no constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del Reglamento.

“g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento”.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento”.

Las modificaciones planteadas al PCOF no se suman a partes, obras o acciones de SCM Franke que no hayan sido evaluadas ambientalmente, y que en conjunto configuren un proyecto listado en el artículo 3 del Reglamento del SEIA.

“g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad”.

Los cambios al PCOF no modificarán sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto aprobado de acuerdo a RCA N°0023/2018, en efecto:

- No se incrementará la generación de residuos masivos mineros (la generación de estéril se mantendrá por debajo de lo aprobado) y el proceso se mantiene en circuito cerrado, sin descarte de efluentes líquidos.
- La modificación de la configuración de los rajos reduce los trayectos de camiones hacia la planta de chancado primario y hacia el botadero, disminuyendo de esta forma las emisiones atmosféricas en caminos mineros.
- La ampliación del área de rajo y depósito de estéril de San Guillermo, no implicará afectar sitios arqueológicos adicionales a los que se deben rescatar del Proyecto original.
- No se requerirá un consumo adicional de agua para los procesos ya aprobados.

“g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente”.

La modificación del PCOF no modificará las medidas comprometidas en el Proyecto original. En particular, no se requerirá modificar las medidas de mitigación del patrimonio cultural, debido a que la ampliación de las áreas del rajo y depósito de estéril San Guillermo, no afectarán sitios arqueológicos adicionales a los que se deben rescatar en el proyecto aprobado de acuerdo a RCA N° 0023/1018, es decir, se afectarán los mismos sitios, de modo que se aplicarán las mismas medidas de registro y rescate de sitios arqueológicos, los cuales ya se encuentran en ejecución bajo la autorización del Consejo de Monumentos Nacionales. Además, se mantendrán inalteradas las medidas comprometidas para reducir emisiones atmosféricas y evitar la afectación de fauna y vegetación.

4. Que, conforme a lo anteriormente expuesto, es posible señalar que el Proyecto **“Modificación de rajos y depósitos de estéril del Proyecto Continuidad Operativa Franke (PCOF)”**, **no constituye un cambio de consideración** al proyecto referido en el numeral 1 de los Vistos de la presente Resolución, en los términos definidos en el artículo 2 letra g) del RSEIA.

RESUELVO:

1. El proyecto **“Modificación de rajos y depósitos de estéril del Proyecto Continuidad Operativa Franke (PCOF)”** no debe ingresar al SEIA, ya que no modifica sustantivamente la extensión, magnitud y duración de los impactos ambientales del proyecto ya individualizado, según lo indicado en el Considerando 3 anterior, y no reúne los requisitos contemplados en el artículo 10 de la Ley N° 19.300 y artículo 3 del RSEIA. Esto, sin perjuicio de la observancia de las otras disposiciones que versen sobre la materia y del cumplimiento de la normativa ambiental vigente aplicable.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Carlos Brito Mura, en representación de Sociedad Contractual Minera Franke, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso los exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. El presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las RCA relacionadas con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.

4. En contra de la presente resolución podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE




PATRICIA DE LA TORRE VÁSQUEZ
Directora Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Antofagasta


DLR/NMM/AAP/aap

Distribución:

Atte. Sr. Carlos Brito Mura Dirección: General Borgoño 934, Oficina 201, Edificio Las Empresas, Antofagasta

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Dirección Regional SERNAGEOMIN
- Archivo SEA Antofagasta, ID Gdoc N° 9783

